REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

RAD. 11001310303020260028800

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **ARIEL DANIELS DE ANDREIS** en calidad de **GOBERNADOR DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE TAGANGA** en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, la **DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL Y CONSULTA PREVIA DANCP** y **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, consulta previa, diversidad, identidad cultural y autonomía de las comunidades indígenas, trámite al que se vinculó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DAPRE**, **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL DE INSTRUCCIÓN MAGDALENA**, **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL MAGDALENA** y al **CONSEJO TERRITORIAL DE CABILDOS INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA DE GONAWINDUA: PUEBLOS KOGUI, ARHUACO, WIWA Y KANKUAMO**.

ANTECEDENTES

El accionante informó que la comunidad que representa fue convocada por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa "a reunión de coordinación y preparación, y preconsulta del 'Proceso consultivo con los pueblos indígenas y comunidades negras y afrocolombianas de la Sierra Nevada de Santa Marta, sobre el Instrumento jurídico de protección de sistemas de espacios sagrados de la línea negra de la Sierra Nevada de Santa Marta. (Línea Negra) – PROY03541'", al verse "afectados directamente con la expedición del instrumento normativo al traslaparse la línea negra con [su] territorio ancestral de uso, asentamiento, espiritual y cultural, en lo que hoy se conoce como el PNN Tayrona y el corregimiento de Taganga".

Manifestó que, luego de adelantar varias reuniones y las gestiones pertinentes, se celebró el "Acuerdo No. 3", donde se "definió la ruta de trabajo con el fin de consolidar y adoptar el acto administrativo antes del término estipulado, esto es, el 15 de mayo de 2026". Indicó que, el 14 de mayo, solicitó a Parques Nacionales Naturales y al Ministerio del Interior el cumplimiento del citado acuerdo y remitió el documento firmado, sin embargo, en la fecha límite para su suscripción, la primera de las entidades señaló "que han tenido conversaciones con las autoridades de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo y que están a la espera de la fecha para espacios de trabajo con dichas autoridades indígenas", lo que configura un "claro incumplimiento al acuerdo protocolizado No 3 de la consulta previa sobre el Instrumento jurídico de protección de sistemas de espacios sagrados de la línea negra de la Sierra Nevada de Santa Marta. (Línea Negra) – PROY-03541".

TRÁMITE

El **Ministerio del Interior** precisó que "la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DCP desplegó de manera continua, diligente y coordinada todas las actuaciones administrativas necesarias para garantizar el desarrollo del proceso consultivo identificado con el código PROY-03541 – 'Línea Negra'" y apuntó que la entidad "carece de competencia funcional para expedir actos administrativos relacionados con el manejo, administración o coordinación institucional del Parque Nacional Natural Tayrona, así como para adoptar unilateralmente decisiones administrativas en materia ambiental o territorial, competencias que corresponden legalmente a otras autoridades del orden nacional, particularmente a Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás Autoridades concurrentes dentro del proceso de implementación posterior de los acuerdos concertados".

Parques Nacionales Naturales de Colombia aclaró que "[s]i bien el proceso no culminó el 15 de mayo, esto obedeció al respeto por las prácticas y costumbres de los grupos étnicos, considerando los tiempos propios que demandó el análisis por parte de los cuatro pueblos y sus Mamos. La administración obró de buena fe, informando oportunamente a Taganga de esta situación" y advirtió que "[e]n la actualidad, el trámite se encuentra en pleno desarrollo, consolidándose a través del encuentro convocado" para el 25 de mayo de 2026.

El **Resguardo Kogui Malayo Arhuaco** explicó que, posterior a la remisión del acuerdo por parte PNN y el Cabildo Indígena de Taganga, surgió "la necesidad de antes de hacer cualquier pronunciamiento físico, era necesario hacer un pagamento o contribución en el espacio sagrado de los principios de coordinación entre indígenas y no indígenas, denominado Sebake Jaba y ubicado en la Bahía de Taganga los días 16 y 17 de mayo de 2026, la cual se cumplió por parte de los cuatro pueblo indígenas" y agregó que el 20 de mayo remitió "la respuesta" vía correo electrónico, donde expresó que están "de acuerdo en la adopción de dicha instancia y su contenido para el diálogo, coordinación y gestión de asuntos entre las partes".

La **Procuraduría General de la Nación** expuso que "[l]a demora actual responde a los tiempos propios de las autoridades indígenas de la Sierra para realizar sus consultas internas y prácticas culturales, paso que PNNC considera fundamental para evitar conflictos interétnicos y garantizar la seguridad jurídica del territorio. Por tanto, la entidad se encuentra en una etapa de cumplimiento de garantías y no en una situación de incumplimiento negligente".

El **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que "las actuaciones relacionadas con la coordinación, seguimiento y garantía de los procesos de consulta previa, así como aquellas orientadas a la implementación y materialización de los acuerdos alcanzados en dichos escenarios, corresponden principalmente al Ministerio del Interior, a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y de la Dirección de

Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, dependencias que ejercen funciones de articulación institucional frente a este tipo de procedimientos".

La **Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena** comunicó que únicamente cumple funciones de "acompañamiento institucional y garantía de derechos, sin que esta pueda "ser confundida con la dirección del proceso consultivo, la capacidad de disponer sobre el contenido del instrumento jurídico, la competencia para expedir actos administrativos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ni la potestad de suspender o activar los efectos de un instrumento normativo del Gobierno Nacional".

El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** "requirió a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales para que diera cumplimiento a los compromisos y expidiera el acto administrativo correspondiente, mediante el cual se acoge el acuerdo de voluntades entre las partes, mediante comunicación con radicado número: 311020226E2018398".

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha establecido en su amplia jurisprudencia que "[e]l hecho superado se configura cuando aquello que buscaba la persona a través de la acción de tutela se cumple antes del pronunciamiento del juez y como consecuencia de una actuación voluntaria de la persona o entidad accionada", eventos en los que "el juez debe verificar que (i) en efecto se hayan cumplido por completo las pretensiones de la acción de tutela y (ii) que la entidad accionada haya actuado de manera voluntaria"[1].

El accionante dirigió su solicitud de amparo a que ordenara "la suspensión de los efectos del instrumento jurídico de protección de sistemas de espacios sagrados de la línea negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, hasta tanto no sea cumplido a cabalidad el acuerdo No 3 de la consulta previa con la comunidad indígena de Taganga", así como al suscripción del "acuerdo que crea e instala la instancia para la coordinación en la gestión y manejo conjunto entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Cabildo Indígena de Taganga del Parque Nacional Natural Tayrona y se expida su resolución de adopción", aun cuando el proceso de consulta previa entre las comunidades indígenas y el Gobierno Nacional continua en desarrollo y el mero hecho de que no se haya culminado en la fecha inicialmente pactada no supone una negación o desconocimiento alguno de las garantías constitucionales del accionante.

No obstante, durante el trámite de la presente acción, Parques Nacionales Naturales de Colombia remitió el "ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE CREA E INSTALA LA INSTANCIA PARA LA COORDINACIÓN EN LA GESTIÓN Y MANEJO CONJUNTO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y EL CABILDO INDÍGENA DE TAGANGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONSERVACIÓN EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA" suscrito con el actor el 15 de mayo de 2026, así como la

[1] Sentencia T-062 de 2025. Corte Constitucional

Resolución 258 del 28 de mayo de 2026 "Por medio de la cual se adopta la Instancia de Coordinación entre el Cabildo Indígena de Taganga y Parques Nacionales Naturales de Colombia"[2].

En esas condiciones, a la hora de emitir este fallo, la accionada ya procedió conforme lo pretendía señor Daniels de Andreis y no hay lugar a emitir orden alguna, pues la presunta vulneración alegada se encuentra superada, motivo por el cual se negará el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **ARIEL DANIELS DE ANDREIS** en calidad de **GOBERNADOR DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE TAGANGA**, por presentarse un hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DAPRE**, **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL DE INSTRUCCIÓN MAGDALENA**, **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL MAGDALENA** y al **CONSEJO TERRITORIAL DE CABILDOS INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA DE GONAWINDUA: PUEBLOS KOGUI, ARHUACO, WIWA Y KANKUAMO**.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión. **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
Juez

Firmado Por:

[2] Archivo 020AlcanceContestacionParquesNacionales

Fulvio Correal Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eafd8fc8bb3d59dd6a204574d333ecb2b46e35b622b804c5f205494fd0b02c**
Documento generado en 29/05/2026 11:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica